



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA DE TURNO N° 1

EXPEDIENTE N°: 51700/2020

CARÁTULA: "L., A. C. c/ W., S. V. s/ CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE COMUNICACION DE LOS HIJOS"

Buenos Aires, 30 de enero de 2026.

AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1. La Sra. Juez de grado, en el marco de la feria judicial de enero de 2026, dictó las resoluciones de fecha 14 y 15 de enero de 2026 (obrantes a fs. 94 y 99), mediante las cuales estableció un régimen de comunicación provisorio y cautelar entre el Sr. A.C.L. y su hijo L.F. W.L. Fundó su decisión en la necesidad de restablecer el contacto paterno-filial, que se encontraba interrumpido desde noviembre de 2025, priorizando el interés superior del niño y el derecho a la comunicación con ambos progenitores. Consideró, asimismo, el informe de la licenciada interveniente y lo manifestado por las partes en la audiencia del 13 de enero de 2026.

Contra dicho pronunciamiento, la demandada, Sra. S.V.W., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En su memorial de agravios, sostuvo que el régimen dispuesto ponía en riesgo la salud psicofísica del menor, argumentando que el niño manifestó no querer estar a solas con su progenitor ni con su actual pareja. Asimismo, cuestionó que no se hubiera realizado una evaluación interdisciplinaria previa al demandado, conforme lo solicitado oportunamente ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD).

Por su parte, el Sr. L. contestó los agravios solicitando el rechazo del recurso. Manifestó que la progenitora incurrió en sucesivos incumplimientos de las mandas judiciales y que las alegaciones sobre el riesgo para el menor carecían de sustento fáctico, siendo estas maniobras obstrucciónistas para impedir el vínculo. Remarcó que el régimen fijado era cautelar y necesario ante la prolongada interrupción del contacto.

La Sra. Defensora de Cámara sostuvo que el recurso de apelación se ha tornado abstracto (v. dictamen del 30 de enero de 2026).

2. La CSJN ha sostenido reiteradamente que no corresponde expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y



912). También ha expresado que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan la actuación importa la de poder juzgar y que dicha circunstancia es comprobable aun de oficio (Fallos: 341:1356; 340:1433; 330:5064 y 3069; 329:5098).

Tal es el supuesto que acontece en el particular, toda vez que el juez de primera instancia fue categórico al señalar que el régimen provisorio comenzaría “a regir a partir del día martes 20 de enero próximo y tendr(ía) vigencia hasta la culminación de la feria judicial”.

Toda que el último contacto del niño con su progenitor habría concluido hoy con el reintegro del niño a la colonia de vacaciones y que durante el próximo fin de semana el joven debería estar bajo el cuidado de su madre, la Sala concluye que el tratamiento del recurso se ha tornado abstracto por haber transcurrido el período al que se circscribe la resolución apelada.

3) En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: **I)** Declarar abstracta la cuestión objeto del recurso; **II)** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (arts. 68, párrafo segundo y 69 del Cód. Procesal).

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse al Juzgado de Feria.-

MARCELA PÉREZ PARDO

MARIA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO GONZÁLEZ ZURRO

